



SÍNTESIS
SUP-RAP-217/2026 Y SUP-RAP-218/2026

TEMA: Límites a la facultad reglamentaria del INE en el procedimiento de verificación de integridad de candidaturas.

DATOS PRINCIPALES

Recurrentes: Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
Responsable: Consejo General del INE.

HECHOS

Con motivo de la reforma en materia de integridad en candidaturas, se creó la Comisión de Verificación del INE, encargada de recibir las listas de personas que los partidos pretendan postular y coordinar con distintas autoridades el análisis de posibles riesgos asociados con sus perfiles. Para instrumentar este mecanismo, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG552/2026 y los Lineamientos que regulan el funcionamiento de la Comisión y el procedimiento de verificación.

¿Qué plantean los recurrentes?

- Exclusión de las representaciones partidistas de la Comisión.** MC sostiene que el INE no podía impedir la participación de los partidos en la Comisión de Verificación, porque la LGIPE establece expresamente las comisiones en las que éstos no pueden participar y no incluye a la Comisión de Verificación. También cuestiona el procedimiento mediante el cual se aprobó esa exclusión y las restricciones para conocer la documentación de la Comisión.
- Consentimiento informado.** El PT cuestiona que el INE estableciera un formato único obligatorio para acreditar el consentimiento de las personas aspirantes y sostiene que se incorporaron requisitos adicionales a los previstos legalmente.
- Identificación anticipada del cargo.** El PT considera indebido exigir que, al solicitar la verificación, se precise el tipo de cargo para el cual se pretende postular a la persona, porque la LGIPE no lo exige expresamente y ello podría afectar la autodeterminación y estrategia partidista.
- Imposibilidad de retirar el consentimiento.** Finalmente, controvierte que, una vez iniciado el procedimiento de verificación, la persona aspirante no pueda retirar su consentimiento, al considerar que ello contradice el carácter voluntario del mecanismo.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué se propone? Revocar parcialmente el acuerdo, por lo siguiente:

1. Exclusión de las representaciones partidistas de la Comisión. MC sostiene que el CG del INE excedió su facultad reglamentaria al impedir la participación de las representaciones partidistas en la Comisión de Verificación, porque la LGIPE establece expresamente las comisiones en las que éstas no pueden participar y no incluye a la Comisión de Verificación.

El agravio es **FUNDADO**, porque la LGIPE establece como regla general que las representaciones de los partidos políticos y las consejerías del Poder Legislativo pueden participar con voz, pero sin voto, en las comisiones del INE, y determina expresamente las excepciones a esa regla, entre las cuales no se encuentra la Comisión de Verificación.

Por otra parte, es **INFUNDADO** el planteamiento relativo a la falta de integración de la Comisión Temporal de Reglamentos, porque esa omisión no constituye un vicio procedimental de entidad suficiente para revocar el acuerdo, ya que la facultad para aprobar y emitir la reglamentación interna corresponde al CG del INE.

2. Formato único de consentimiento informado y requisitos. El PT sostiene que el INE excedió sus atribuciones al establecer un formato único obligatorio para acreditar el consentimiento informado de las personas aspirantes y al exigir requisitos que, en su concepto, no están previstos en la LGIPE.

Los agravios son **INFUNDADOS**, porque, aunque corresponde a los partidos establecer los mecanismos mediante los cuales recaban la voluntad de las personas aspirantes, ello no impide que el INE establezca un instrumento uniforme para acreditar ese consentimiento dentro del procedimiento de verificación. El formato no sustituye ni desplaza la facultad de los partidos, sino que permite acreditar de manera homogénea que el consentimiento fue libre, previo e informado y brinda certeza respecto de su existencia y alcance.

3. Identificación anticipada del cargo a postular. El PT sostiene que exigir que la solicitud de verificación precise el tipo de cargo de elección popular al que se pretende postular a la persona vulnera la autodeterminación partidista y excede lo previsto en la LGIPE.

El agravio es **INFUNDADO**, porque se trata de una medida instrumental necesaria para hacer operativo el procedimiento de verificación. El INE estableció calendarios y periodos diferenciados conforme al tipo de cargo y ámbito de elección, por lo que conocer ese dato permite clasificar y tramitar la solicitud, así como garantizar que el resultado de la verificación se entregue oportunamente antes del registro de la candidatura. Por tanto, la exigencia se encuentra dentro de la facultad conferida al INE para establecer los plazos, términos y procedimientos necesarios para instrumentar el mecanismo de verificación.

4. Prohibición de retirar el consentimiento. El PT sostiene que es ilegal impedir que la persona aspirante retire su consentimiento una vez iniciado el procedimiento, porque la LGIPE establece que éste es voluntario.

El agravio es **INFUNDADO**, porque la voluntariedad se refiere a la decisión inicial de someterse o no al procedimiento de verificación y no implica que, una vez iniciado, pueda terminarse unilateralmente en cualquier momento.

Permitir el retiro del consentimiento durante la sustanciación podría frustrar la finalidad del mecanismo e impedir que concluya una verificación ya iniciada. La regla impugnada no convierte el procedimiento en obligatorio, sino que regula los efectos del consentimiento válidamente otorgado y garantiza que, una vez iniciado, pueda desarrollarse hasta su conclusión.

Conclusión: Se revoca parcialmente el acuerdo.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-217/2026 y
SUP-RAP-218/2026 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, ante la impugnación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **revoca parcialmente** el acuerdo INE/CG552/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 2

III. ACUMULACIÓN 3

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....3

V. PROCEDENCIA 4

VI. ESTUDIO DE FONDO 4

VII. EFECTOS.....26

VIII. RESOLUTIVOS 27

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Verificación:	Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral/LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas para la Coordinación Interinstitucional y el Procedimiento de Verificación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrentes/apelantes:	Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma. El dos de junio de dos mil veintiséis,² se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE en materia de integridad en candidaturas, mediante el cual se

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Fanny Avilez Escalona y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

incorporó la Comisión de Verificación como una comisión permanente del CG del INE, que debía instalarse antes del inicio del proceso electoral 2026-2027.³

2. Integración de la Comisión de Verificación.⁴ El treinta de julio, el CG del INE aprobó la integración de la Comisión de Verificación,⁵ y se determinó que las Consejerías del Poder Legislativo y las personas representantes de los partidos políticos no participarían en la Comisión.⁶

3. Acuerdo impugnado.⁷ El diez de septiembre, el CG del INE aprobó los Lineamientos, así como diversas modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del INE y al Reglamento de Comisiones.

4. Recursos de apelación. El catorce de septiembre, el PT y MC interpusieron, respectivamente, recursos de apelación ante la autoridad responsable para controvertir diversas disposiciones del acuerdo y de la normativa aprobada y modificada mediante éste.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-217/2026** y **SUP-RAP-218/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, al interponerse en contra de un acuerdo del

³ Conforme al Transitorio Segundo del Decreto de Reforma.

⁴ INE/CG482/2026.

⁵ Misma que quedó integrada por: **a) presidente:** Arturo Manuel Chávez López, **b) integrantes:** Norma Irene de la Cruz Magaña y Uuc-kib Espadas Ancona; **c) secretaria técnica:** la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

⁶ Acuerdo que quedó firme al no haber sido impugnado ante esta Sala Superior.

⁷ Acuerdo INE/CG552/2026.

Consejo General, órgano central del INE relacionado con la emisión de Lineamientos.⁸

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular el expediente **SUP-RAP-218/2026** al diverso **SUP-RAP-217/2026**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que existe conexidad en la causa al controvertirse, en ambos recursos, el Acuerdo INE/CG552/2026 y señalarse como responsable al CG del INE. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.⁹

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del expediente SUP-RAP-218/2026, consistente en la extemporaneidad de la demanda, pues considera que la exclusión de los representantes de los partidos políticos de la Comisión de Verificación fue aprobada mediante acuerdo distinto al aquí controvertido, mismo que no fue impugnado por lo que ha quedado firme.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que es **infundada** la causal de improcedencia pues la misma guarda relación con la materia que será motivo de análisis en el fondo del asunto.

Aunado a que de la jurisprudencia 35/2013,¹⁰ las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por el Tribunal Electoral tantas veces sean aplicada, por lo que se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación que se cuestione.

⁸ Artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso a) y 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

¹⁰ De rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.¹¹

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; constan las denominaciones de los recurrentes y las firmas de quienes promueven en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios.

2. Oportunidad. Los recursos son oportunos, porque el acuerdo controvertido se aprobó el diez de septiembre y las demandas fueron presentadas el catorce siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, porque los recursos son promovidos por partidos políticos nacionales, por conducto de sus respectivas representaciones ante el CG del INE.¹²

En particular, por lo que respecta a la demanda del SUP-RAP-218/2026 si bien la demanda es promovida por un consejero del Poder legislativo y los representantes propietario y suplentes de MC, se tiene por cumplido con el requisito conforme a lo establecido en la jurisprudencia 3/97.¹³

4. Interés Jurídico. Los recurrentes cuentan con interés para controvertir el acuerdo, porque cuestionan disposiciones que regulan su intervención en el procedimiento de verificación de integridad en candidaturas y, en el caso de MC, su participación en la Comisión de Verificación.

5. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

¹¹ Artículos 7, 8, numeral 1, 9, numeral 1 y 13, numeral 1, inciso c), todos de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Medios.

¹³ De rubro "PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO."

Por cuestión de método, los agravios se analizarán conjuntamente¹⁴ las temáticas siguientes: **1.** Exclusión de representantes partidistas en la Comisión de Verificación; **2.** Consentimiento informado a través de un formato único y requisitos adicionales; **3.** Exigencia de anticipar el cargo electivo a postular; y **4.** Prohibición de retirar consentimiento.

NORMATIVA IMPUGNADA	AGRAVIO	DECISIÓN
Las consejerías del legislativo y los representantes de los partidos no pueden participar en la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas.	Indebida exclusión de representantes partidistas en la Comisión de Verificación.	FUNDADO porque la responsable se extralimitó al regular cuestiones que la LGIPE no incluye. INFUNDADO que no se haya observado el procedimiento del Reglamento interno pues no es un vicio procedimental que tenga como consecuencia la revocación del acuerdo.
-La creación de un formato único obligatorio para que los partidos políticos recaben el consentimiento informado de los aspirantes. - El artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos establece los requisitos de mínimos que debe contener el consentimiento informado.	-Indebida creación de un formato único obligatorio para que los partidos políticos recaben el consentimiento informado de los aspirantes. - Exceso en requisitos y documentación.	INFUNDADO porque si bien la ley reserva a los partidos la facultad de establecer el mecanismo para obtener la conformidad, ello no impide que el INE establezca un instrumento uniforme. INFUNDADO el agravio, porque el INE en realidad solamente identifica los mismos requisitos que se previeron en la Ley Electoral derivado del procedimiento.
Los Lineamientos señalan que la solicitud de verificación debe contener el tipo de cargo de elección popular para el que se pretende la postulación.	Indebida exigencia de identificar anticipadamente el cargo a postular.	INFUNDADO porque constituye una medida instrumental para hacer operativo el procedimiento de verificación previsto por el legislador.
El consentimiento otorgado no podrá ser retirado durante la sustanciación del procedimiento de verificación, a efecto de garantizar la continuidad e integridad del procedimiento y de las actuaciones realizadas con motivo del mismo.	Prohibición de retirar consentimiento durante el procedimiento de verificación	INFUNDADO porque la medida está dentro del margen de sus facultades y es congruente con el fin legítimo del procedimiento de verificación.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

1. Exclusión de representantes partidistas en la Comisión de Verificación

a) ¿Qué prevé la normativa impugnada?

Las consejerías del legislativo y los representantes de los partidos pueden participar con derecho de voz, pero sin voto, en las comisiones del INE y sus sesiones, salvo entre otras, la de Verificación de Integridad en Candidaturas.¹⁵

El acuerdo impugnado, en el apartado de necesidad de armonización y adecuación de la normativa interna del INE señala que la armonización y los Lineamientos estaban sujetos a una temporalidad específica, pues la reforma estableció que la Comisión de Verificación debía estar activa previo al comienzo del proceso electoral dos mil veintisiete, por lo que era necesario realizar las modificaciones al Reglamento Interior.

Ello sin que tuviera que pasar por la Comisión Temporal de Reglamentos, obedeciendo exclusivamente a una necesidad de implementar íntegramente lo dispuesto en la reforma y hacer efectiva la funcionalidad de la Comisión de Verificación.

Además, se señala que, tratándose de la Comisión de Verificación, la circulación, consulta de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos y de las convocatorias, se realizará exclusivamente entre las personas facultadas para conocerlos, con el fin de garantizar la confidencialidad de la información.¹⁶

Aunado a que las sesiones de la Comisión tendrán el carácter de privado ante la naturaleza de la información que se conoce, al contener datos personales, información confidencial o reservada. Por lo que sus

¹⁵ Artículos 10, numeral 6, y 16, numeral 2, del Reglamento de Comisiones; y 6, numeral 2, de los Lineamientos

¹⁶ Artículos 14, numeral 4; 17, numeral 5 del Reglamento de Comisiones.

versiones estenográficas, actas, minutas y documentos de trabajo podrán ser clasificados como confidenciales o reservados.¹⁷

b) ¿Cuáles son los planteamientos?

Al respecto, MC aduce sustancialmente que el CG del INE excedió su facultad reglamentaria al impedir la participación de las representaciones partidistas en la Comisión de Verificación, pues la LGIPE establece expresamente las comisiones en las que no pueden participar las representaciones de los partidos, sin incluir a la Comisión de Verificación.

Aunado a que la exclusión se aprobó sin haber sido votada debidamente por el CG del INE, señalando al respecto que la propuesta se incluyó durante la discusión y, a pesar de haber solicitado por una de las consejerías, no se votó de manera separada o específica.

Además de señalar el incumplimiento del procedimiento para modificar la normativa interna, pues las modificaciones al Reglamento Interior del INE se realizaron sin el establecimiento de la Comisión Temporal de Reglamentos.

Finalmente, MC solicita la revocación de la normativa anterior al estimar que se restringe de manera absoluta la circulación y el conocimiento de la documentación de la Comisión, o en su caso, fijar una interpretación conforme a sus pretensiones.

c) Decisión

La Sala Superior considera que sus agravios son **fundados** ya que, efectivamente, en términos de la legislación electoral,¹⁸ se establece como regla general que las personas representantes de los partidos y las consejerías del Poder Legislativo podrán participar con voz, pero sin voto

¹⁷ Punto SEGUNDO del Acuerdo impugnado; artículos 15, numeral 4; 26, numeral 7; y 24, numeral 1, del Reglamento de Comisiones.

¹⁸ Artículo 42, numeral 4 de la LGIPE.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

en todas las comisiones; salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.

Esto es, la ley establece una regla general y a su vez sus excepciones, de tal forma que establece específicamente cuáles son las comisiones o espacios en los que las representaciones partidistas no pueden formar parte de ellas; sin que para tal efecto se haga mención la Comisión de Verificación.

En este punto es relevante distinguir entre la integración de la Comisión de Verificación y la participación en sus sesiones.

Es decir, por un lado están las disposiciones que determinan que la Comisión de Verificación se integra por Consejerías Electorales, además de establecer quiénes forman parte propiamente del órgano y participan en la adopción de sus decisiones; mientras que el artículo 42, numeral 4, de la LGIPE regula una cuestión distinta, esto es, la posibilidad de que las Consejerías del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos intervengan con voz, pero sin voto, en las comisiones del CG del INE.

De ahí que ambas disposiciones puedan coexistir y que las representaciones partidistas no formen parte de la integración de la Comisión no significa, por sí mismo, que se encuentren impedidas para participar en sus sesiones con el alcance que reconoce la ley.

En consecuencia, si el legislador hubiera pretendido excluir también a la Comisión de Verificación del régimen general de participación previsto en el artículo 42, numeral 4, habría podido incorporarla al catálogo de excepciones establecido en ese precepto, como ocurre con las Comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización, antes señaladas.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado realizó modificaciones en el Reglamento de Comisiones y en



lo que respecta al listado de comisiones en las que las representaciones partidistas y las consejerías del Legislativo no podrán participar con voz ni voto, adicionó a la Comisión de Verificación.

Para tal efecto, la autoridad responsable justificó la exclusión en la necesidad de preservar la imparcialidad, la confidencialidad y la protección de los datos personales involucrados en el procedimiento.

Si bien tales finalidades resultan legítimas y deben ser observadas durante el funcionamiento de la Comisión de Verificación, no son suficientes para incorporar, mediante disposiciones reglamentarias, una excepción adicional a la regla de participación prevista expresamente por el legislador.

Por lo que le asiste la razón al recurrente al señalar que la autoridad responsable excedió su facultad reglamentaria pues si bien la autoridad cuenta con facultades para armonizar la normativa interna a partir de la reforma; lo cierto es que no se encuentra justificado que imponga una restricción o exclusión que la LGIPE no establece.

En efecto, las atribuciones del INE para salvaguardar la confidencialidad de la información le permiten establecer condiciones, mecanismos y restricciones respecto de su consulta, circulación y resguardo, pero no necesariamente suprimir la participación institucional que la ley reconoce a determinados sujetos.

De esta manera, la protección de la información y la participación con voz de las representaciones partidistas no son cuestiones incompatibles. La autoridad puede establecer medidas diferenciadas de acceso, deberes específicos de confidencialidad o restricciones respecto de información concretamente clasificada, sin que ello implique excluirlas de manera absoluta de la Comisión de Verificación.

Aunado a que la propia discusión del acuerdo reconoce que la información relacionada con las actividades de la Comisión no debe

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

considerarse automáticamente reservada o confidencial, sino que la protección de datos debe coexistir con las reglas de transparencia y acceso a la información.

Máxime si se toma en consideración que los partidos políticos cuentan con atribuciones de vigilancia; esto es, el derecho de vigilancia de los partidos en el contexto de los procesos electorales consiste en observar diversos actos de las autoridades electorales y velar porque se ajusten a la regularidad constitucional y legal.

Así, se estima que la exclusión que se incorpora en el acto impugnado resulta contraria a lo establecido por el legislador, pues afecta la posibilidad de realizar una puntal vigilancia del procedimiento de verificación de las personas que los propios partidos o las candidaturas independientes soliciten a análisis de riesgo.

Lo cual no solo trastoca el derecho de los partidos, sino que también puede trascender a la certeza, imparcialidad y objetividad respecto del referido procedimiento.

Aunado a que la disposición impugnada contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica pues va más allá de la regulación legal, en perjuicio del derecho de vigilancia de los partidos.

Además de que la exclusión de los representantes de los partidos en la Comisión de Verificación no implica que las representaciones de los partidos y las consejerías del Poder Legislativo pongan en riesgo la privacidad y confidencialidad de la información que en ella se maneje porque la protección de la información está garantizada por el propio diseño del procedimiento.

Ello, pues el acceso a los datos de identificación se reserva a la Secretaría Técnica durante el cotejo inicial, además de que las comunicaciones de las instancias competentes se entregan a su

destinatario mediante una herramienta tecnológica y los datos se eliminan una vez concluida la entrega.

Lo que permite a la Comisión de Verificación ejercer plenamente su función de garantía, consistente en ser el enlace entre los partidos y las instancias competentes, mediante la aprobación de calendarios, formatos y mecanismos de seguridad, así como la supervisión de plazos, criterios y medidas de confidencialidad.

Por lo que la vigilancia de las representaciones de los partidos ayuda a fortalecer la confianza en un mecanismo cuya eficacia depende de que los partidos decidan voluntariamente someterse a él.

No obstante, lo anterior, esta autoridad jurisdiccional está consciente de la naturaleza de la información que se manejará en la Comisión de Verificación, además de que se utilizarán datos personales que generan que el procedimiento implique un grado de reserva y confidencialidad en todas las etapas.

Por lo que si bien procede la **revocación parcial** del acuerdo impugnado para efecto de que las representaciones partidistas tengan voz, pero no voto en la Comisión de Verificación; lo cierto es que se estima necesario que la autoridad responsable establezca los mecanismos y herramientas adicionales que considere convenientes que permitan mantener la confidencialidad de la información y la protección de los datos personales dentro del procedimiento de verificación, ya que la propia LGIPE impone a la Comisión el deber de garantizar la confidencialidad de la información que recibe.

Tomando en consideración que el hecho de que los partidos sean incluidos en la Comisión de Verificación no significa que puedan acceder libremente a la información que en ella se va a tratar, ya que como se mencionó anteriormente, se trata de información de carácter confidencial.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

Por lo que, al momento de establecer los mecanismos correspondientes, la responsable deberá tomar en consideración las restricciones que los Lineamientos establecen para las Consejerías Electorales e imponerlas a las representaciones de los partidos políticos.

Esto es, que solo conocerán de la información operativa y estadística que corresponda, sin acceso a los datos que permitan identificar directa o indirectamente a las personas sujetas al procedimiento de verificación.¹⁹

Además de que será necesario que suscriban un instrumento de confidencialidad en el que se hagan constar expresamente las obligaciones de reserva, las responsabilidades derivadas de su incumplimiento y el carácter indefinido de dicha obligación respecto de los datos personales tratados.²⁰

Sin que, para tal efecto, pase desapercibido por esta autoridad jurisdiccional el hecho de que el tema de la exclusión de los representantes de los partidos políticos se haya analizado en un primer momento a partir de la emisión del acuerdo INE/CG482/2026, mismo que quedó firme al no haber sido impugnado.

Sin embargo, **se estima que el recurrente no solo contaba con dicho momento para impugnar la exclusión de la que se duele, sino que también lo puede hacer en este momento a través de la impugnación del acuerdo del CG del INE que, entre otras cuestiones, modificó la normativa interna del Instituto.**

En el entendido que, si esta Sala Superior en diversas ocasiones ha considerado la doble posibilidad de controvertir normatividad electoral tanto a partir de su expedición como con motivo de su aplicación concreta, con mayor razón debe permitirse ahora que el acuerdo modificó

¹⁹ Artículo 29, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos.

²⁰ Artículo 31, numeral 1, inciso b).

la normativa interna, sin perjuicio de que en ésta pudiere estarse “replicando” un aspecto que se refirió en un acuerdo previo.

Es decir, si bien en el acuerdo INE/CG482/2026 se razonó la necesidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y confidencialidad que deben regir el procedimiento de verificación, por lo que era necesario establecer un régimen diferenciado para la Comisión de Verificación en lo tocante a la participación de las representaciones partidistas; lo cierto es que el acto impugnado constituye el acto de aplicación o la ejecución del acuerdo previo a través de la reforma reglamentaria.

De modo que el acuerdo que hoy se impugna, es decir el INE/CG552/2026, constituye el acto mediante el cual la determinación del acuerdo INE/CG482/2026 se ejecutó y materializó en la normativa interna, al incorporarse expresamente al Reglamento de Comisiones y a los Lineamientos.

Por otro lado, se estiman **infundados** los agravios relativos a que la responsable inobservó el procedimiento contemplado en el Reglamento Interno para su modificación.

Lo anterior, pues si bien el artículo 92 del Reglamento Interior establece la creación de una Comisión Temporal para someter a consideración del CG del INE la aprobación de reformas al reglamento, se considera que, en el caso concreto, la falta de su integración no constituye un vicio procedimental de tal magnitud que pueda tener como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado.

Ello pues la facultad de aprobar y emitir la reglamentación interna corresponde al CG del INE, y el objeto de la Comisión Temporal se limita a que sus integrantes formulen opiniones respecto de los anteproyectos, previo a su presentación ante el CG.²¹

²¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-112/2025.

2. Formato único de consentimiento informado

2.1 Uso obligatorio de un formato único

a) ¿Qué prevé la normativa impugnada?

La creación de un formato único obligatorio para que los partidos políticos recaben el consentimiento informado de los aspirantes.²²

b) ¿Cuáles son los planteamientos?

El PT afirma que la creación del formato único obligatorio es contraria a la facultad de los partidos de establecer mecanismos para el consentimiento de los aspirantes prevista en el artículo 200 Bis, numeral 3, de la Ley Electoral.

c) Decisión

El planteamiento es **infundado**, porque si bien la ley reserva a los partidos políticos la facultad de establecer el mecanismo para obtener la conformidad, ello no impide que el INE establezca un instrumento uniforme para acreditar ese consentimiento que es libre, previo e informado.

Facultad reglamentaria y sus límites

El INE²³ cuenta, entre otras atribuciones,²⁴ con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución, y la Ley Electoral. La facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

²² Artículos 15, numerales 1, 2 y 3; 17 numeral 3 inciso b), y numeral 4; y 18 numeral 2, inciso g) de los Lineamientos

²³ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución.

²⁴ Artículo 44, de la Ley Electoral y Quinto transitorio del Decreto de reforma publicado el 3 de junio de 2026.

Esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley²⁵, al encontrarse acotada, en primera instancia, por el principio de legalidad, entre estos, el de jerarquía normativa²⁶.

Análisis individualizado de las normas impugnadas

En el caso del nuevo procedimiento de verificación de integridad de candidaturas, la Ley Electoral confirió al CG del INE la facultad reglamentaria de crear una comisión de enlace entre los partidos políticos y las autoridades competentes de investigación.

Asimismo, la facultad de emitir los lineamientos que regulen, entre otros, su funcionamiento interno; plazos, términos, criterios y procedimientos aplicables para la recepción, análisis, procesamiento y entrega de la información que corresponda; así como los mecanismos necesarios para salvaguardar la protección de datos personales y la confidencialidad de la información proporcionada en todas las etapas del proceso.²⁷

Debe considerarse que la facultad de la autoridad tiene como fin ser el enlace institucional entre los partidos políticos o aspirantes independientes y las autoridades competentes para realizar la evaluación de riesgo. La Ley Electoral dispone claramente que su función consiste en recibir, garantizar la confidencialidad, canalizar la información necesaria para la evaluación y comunicar su resultado.²⁸

Es importante resaltar que la Comisión de Verificación, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en materia de fiscalización,²⁹ no recaba el

²⁵ Al respecto, la Suprema Corte ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**". Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067.

²⁶ También llamado de subordinación jerárquica.

²⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, **Transitorio Quinto**.

²⁸ Artículo 200 Bis, 200 Ter y 200 Quáter.
entre los integrantes de la Comisión."

²⁹ En donde la finalidad es de investigar y determinar la legalidad del origen y destino de los recursos públicos, como se estableció en la sentencia de la Sala Superior SUP-RAP-184/2026.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

consentimiento informado, no realiza por sí misma la investigación, no determina la existencia del riesgo razonable y tampoco decide sobre la procedencia de la candidatura.

Sin embargo, al ser un procedimiento dirigido a que los partidos cuenten con información de riesgo de los perfiles que postularán, es cierto que el legislador les otorgó la facultad de establecer los mecanismos sobre el consentimiento que recabarán de las personas aspirantes que pretenden postular, a fin de, decidir libremente sobre su apoyo electoral.

Así, la LGIPE señala que los partidos establecerán mecanismos para que las personas que pretendan ser postuladas manifiesten su conformidad de que su perfil sea objeto de un análisis de riesgo.³⁰

Asimismo, el artículo 22, numeral 7 de los en relación con el termino d) del Glosario de los Lineamientos, conforme al cual los partidos son los responsables de recabar los consentimientos y entregarlos al INE, lo cual refuerza lo establecido en el artículo 200 Bis, numeral 3 de la LGIPE, así como la consecuente necesidad de que se implemente un instrumento documental uniforme.

De lo anterior, deben distinguirse dos aspectos. Por una parte, el mecanismo mediante el cual cada partido recaba la voluntad de las personas aspirantes, cuya definición corresponde a los propios institutos políticos; y, por otra, la forma en que esa manifestación de voluntad se acredita ante el INE para efectos del procedimiento de verificación.

Esto último está vinculado directamente con la instrumentación del procedimiento a cargo de la autoridad electoral. Por ello, el establecimiento de un formato uniforme no sustituye ni desplaza la facultad legal de los partidos para definir sus mecanismos internos de obtención del consentimiento, sino que únicamente establece las condiciones necesarias para acreditar ante el INE que la persona

³⁰ Artículo 200 Bis, numeral 3

interesada manifestó de manera libre, previa e informada su voluntad de sujetarse al análisis de riesgo.

Esto es, el formato único debe entenderse como el instrumento documental mediante el cual se hace constar y se acredita ante la autoridad la existencia de la manifestación de voluntad necesaria para iniciar la verificación. Su establecimiento no autoriza a la Comisión a sustituir ni predeterminar los mecanismos internos mediante los cuales cada partido político decide recabar esa conformidad, facultad que la LGIPE atribuye directamente a los institutos políticos.

La uniformidad del instrumento, además, cumple una finalidad objetiva: permite verificar, bajo ciertos parámetros, que todas las personas sometidas al procedimiento conocieron previamente su objeto, alcance y consecuencias, así como el tratamiento y consulta de la información necesaria para realizar el análisis correspondiente. De esta manera, el formato constituye una garantía para la propia persona aspirante y, al mismo tiempo, proporciona certeza a la autoridad respecto de la existencia y alcance del consentimiento otorgado.

En ese sentido, la uniformidad del documento busca dar certeza sobre la existencia y alcance de la manifestación presentada ante la autoridad, mientras la facultad de los partidos para establecer la forma en que obtienen el consentimiento conserva en los partidos la posibilidad de definir el procedimiento interno mediante el cual recaban esa voluntad.

Por tanto, la creación de un instrumento uniforme para acreditar el consentimiento no modifica la distribución de competencias establecida por el legislador ni introduce un requisito sustantivo adicional como lo alega el recurrente. Por el contrario, se trata de una regla instrumental dirigida a hacer operativa una condición prevista expresamente en la ley y a permitir que el INE pueda verificar de manera cierta y homogénea su cumplimiento. De ahí lo **infundado** del agravio.

En ese contexto, se **desestima** lo alegado por el PT en su pretensión de autorizar al partido de emitir una constancia de las personas que manifestaron su conformidad a sujetarse al procedimiento de verificación. Lo anterior, porque para esta Sala Superior, la declaración bajo protesta y verificación institucional cumple finalidades distintas, de tal forma que por sí mismas no suplen el consentimiento informado que deben expresar las personas involucradas.

2.2 Exceso de requisitos y documentación

a) ¿Qué prevé la normativa impugnada?

El artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos establece los requisitos de mínimos que debe contener el consentimiento informado.

b) ¿Cuáles son los planteamientos?

El PT afirma que el precepto es ilegal, ya que indebidamente exige requisitos adicionales a los previstos en la LGIPE para el consentimiento informado, sin distinguir los técnicos, de los deberes y los administrativos, sin que necesariamente sean insumos para el análisis de riesgo.

c) Decisión

Es **infundado** el agravio, porque el INE en realidad solamente identifica los mismos requisitos sustanciales que se previeron en la Ley Electoral derivado del procedimiento.

En efecto, para el consentimiento informado, se requiere:

LEY ELECTORAL	NORMA IMPUGNADA
Las personas manifestarán su conformidad de que su perfil sea objeto de un análisis de riesgo ³¹ .	Consentimiento individual y por escrito. ³²

³¹ Artículo 200 Bis, numeral 3 de la Ley Electoral.

³² Artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos

La Comisión recibe de los partidos la lista de los aspirantes a una postulación, en coordinación con las instancias competentes para que se realice un análisis de riesgo sobre sus perfiles. ³³	Autorización para que la Comisión solicite a las instancias competentes para la realización de la verificación, y para recibir la información final. ³⁴
La información es voluntaria ³⁵ .	
Los partidos políticos, con base en la información proporcionada determinarán sobre la procedencia o no del registro de las personas evaluadas. ³⁶	El reconocimiento de que la información comunicada es informativa y no constituye una determinación sobre la elegibilidad, idoneidad o procedencia de una candidatura. ³⁷
Sin señalar el asunto del que se derive el riesgo. ³⁸	No incluirá información sobre el asunto específico del que pudiera derivar un riesgo razonable. ³⁹
Los mecanismos para salvaguardar la protección de datos personales y la confidencialidad de la información proporcionada. ⁴⁰	Autorización para el tratamiento de datos personales conforme al aviso de privacidad ⁴¹
En caso de detectar información relevante, las autoridades, dentro de sus atribuciones, podrán iniciar o continuar investigaciones ⁴²	Expresar conformidad de que, de contar con información relevante, las instancias competentes podrán, de acuerdo a sus atribuciones, iniciar o continuar con las investigaciones que correspondan ⁴³

Como se advierte, los mismos elementos sustanciales previstos en la ley electoral se contemplan y reglamentan en los requisitos mínimos del artículo impugnado. Es decir, el precepto analizado reproduce o desarrolla el contenido derivado de la LGIPE y de las obligaciones aplicables en materia de protección de datos personales, sin que incorporen, en sí mismos, condiciones sustantivas adicionales para someter a una persona al procedimiento de verificación.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el partido, ese precepto normativo no exige requisitos adicionales excesivos ni desproporcionales para el consentimiento informado, ya que buscan puntualizar lo establecido en la ley y proteger las garantías mínimas constitucionales de las personas aspirantes involucradas, ante la aceptación del uso de su información personal y datos sensibles por parte de distintas autoridades para las investigaciones y consecuente evaluación de riesgo.

³³ Artículo 200 Bis, numeral 1 de la Ley Electoral.
³⁴ Artículo 15, numeral 2, inciso a) y b) de los Lineamientos
³⁵ Artículo 200 Bis, numeral 2 de la Ley Electoral.
³⁶ Artículo 200 Bis, numeral 4 de la Ley Electoral.
³⁷ Artículo 15, numeral 2, inciso c) de los Lineamientos
³⁸ Artículo 200 Ter, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral.
³⁹ Artículo 15, numeral 2, inciso d) de los Lineamientos
⁴⁰ Artículo 200 Ter, numeral 1, inciso a), y Quinto Transitorio del Decreto de reforma de la LGIPE.
⁴¹ Artículo 15, numeral 2, inciso e) de los Lineamientos
⁴² Artículo 200 Ter, numeral 2, de la Ley Electoral.
⁴³ Artículo 15, numeral 2, inciso f) de los Lineamientos.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

Máxime que, en materia de protección de datos y confidencialidad, la Ley Electoral, en el quinto transitorio del decreto de reforma, sí concedió la facultad al CG del INE de reglamentarlo.

Además, la referencia a que la persona manifieste su conformidad respecto de que las instancias competentes puedan iniciar o continuar las investigaciones correspondientes no puede entenderse como una autorización de la cual dependa el ejercicio de esas facultades. Conforme al artículo 200, Ter, de la LGIPE, las autoridades competentes pueden actuar, dentro del ámbito de sus atribuciones, con independencia del procedimiento de verificación.

Por ello, dicha manifestación debe entenderse únicamente como una medida destinada a informar a la persona acerca de las posibles consecuencias derivadas de la identificación de información relevante, y no como la fuente jurídica que habilita a las demás autoridades para ejercer sus atribuciones.

3. Exigencia de identificar anticipadamente el cargo a postular

a) ¿Qué prevé la normativa impugnada?

Los Lineamientos señalan que la solicitud de verificación debe contener el tipo de cargo de elección popular para el que se pretende la postulación.⁴⁴

b) ¿Cuáles son los planteamientos?

El PT afirma que es ilegal exigir precisar en la solicitud el cargo de elección popular al que se postulará al aspirante sujeto a verificación, así como acompañar documentación porque invade su libertad de auto organización y auto determinación partidista, y constituye un exceso de la facultad reglamentaria, debido a que la LGIPE se limita a establecer que el partido presentará las listas de las personas que postulará al

⁴⁴ Artículo 18, numeral 2, incisos c)

proceso de verificación, pero no exige anticipar el cargo popular, lo cual afecta las estrategias partidistas dentro de una etapa de definiciones.

c) Decisión

La Sala Superior considera que el planteamiento es **infundado**, porque constituye una medida instrumental para hacer operativo el procedimiento de verificación previsto por el legislador.

En efecto, la LGIPE⁴⁵ señala que la Comisión de Verificación tiene por objeto recibir de los partidos los listados, ya sea federal o local, previo a su registro ante la autoridad electoral. La entrega de la información podrá ser total o parcial, y se realizará de manera voluntaria por parte de los partidos políticos.

Además de que la Comisión tiene la atribución de recibir las listas y remitir a las instancias competentes la información a fin de que determinen la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas respecto de las postulaciones propuestas.⁴⁶

En el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma se autorizó al INE la facultada para definir las reglas necesarias para hacerlo operativamente viable, particularmente las relacionadas con la recepción de solicitudes, su procesamiento y la oportunidad en que debía entregarse la información.

En ejercicio de esa atribución, el INE estableció un Plan de Trabajo y un calendario diferenciado atendiendo al tipo de cargo y ámbito de elección, así como periodos distintos para la recepción de solicitudes.⁴⁷

Del acuerdo impugnado se advierte que el INE necesita saber para qué tipo de cargo se pretende postular a la persona porque la verificación se organiza, tramita y calendariza por “tipo de cargo”.

⁴⁵ Artículo 200 Bis, numerales, 1 y 2

⁴⁶ Artículo 200, Ter, numeral 1, inciso a) y b), de la LGIPE.

⁴⁷ Artículos 13, y 16, numerales 1 y 3 de los Lineamientos.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

Importa señalar que los lineamientos prevén que cada partido puede presentar una sola solicitud de verificación por cada tipo de cargo, federal o local. Asimismo, establecen que la Comisión aprobará, como parte de su Plan de Trabajo, un calendario diferenciado por tipo de cargo y ámbito de elección, conforme al cual se determinarán los periodos para la recepción de las solicitudes y listados correspondientes.

En ese contexto, conocer el tipo de cargo permite al Instituto clasificar la solicitud, verificar el cumplimiento del límite establecido, identificar el periodo aplicable para su tramitación y garantizar que el resultado de la verificación sea entregado oportunamente antes del inicio de la etapa de registro de la candidatura correspondiente.

La exigencia de identificar el tipo de cargo no equivale a exigir al partido que adopte anticipadamente una decisión definitiva de postulación. Se trata de un dato necesario para determinar las reglas operativas aplicables a la solicitud, pues los Lineamientos prevén calendarios, periodos de recepción y condiciones de tramitación diferenciados atendiendo al tipo de cargo y al ámbito de la elección.

En ese sentido, proporcionar esa información no vincula al partido a postular finalmente a la persona para el cargo señalado ni limita la posibilidad de modificar sus decisiones conforme a sus procedimientos internos. La identificación únicamente permite ubicar la solicitud dentro del calendario y del régimen de tramitación correspondiente.

Por tanto, la exigencia tiene una finalidad instrumental vinculada con la organización del procedimiento y no constituye una definición anticipada de la candidatura ni una interferencia indebida en la libertad de autoorganización partidista.

De ahí que su exigencia se encuentre comprendida dentro de la facultad conferida al INE para establecer los plazos, términos y procedimientos necesarios para instrumentar el mecanismo de verificación previsto en la ley.

4. Prohibición de retirar consentimiento

a) ¿Qué prevé la normativa impugnada?

El consentimiento otorgado no podrá ser retirado durante la sustanciación del procedimiento de verificación, a efecto de garantizar la continuidad e integridad del procedimiento y de las actuaciones realizadas con motivo del mismo.⁴⁸

b) ¿Cuáles son los planteamientos?

El PT afirma que esa medida es ilegal, al prohibir desistirse o revocar el consentimiento de sujetarse al proceso de verificación una vez iniciado el procedimiento, ya que se pierde de vista que es un procedimiento voluntario.

c) Decisión

El planteamiento es **infundado**, porque la medida regulada por el CG del INE está dentro del margen de sus facultades y es congruente con el fin legítimo del procedimiento de verificación.

El artículo 200 Bis, numeral 2, de la Ley Electoral señala que la entrega de la información los listados de personas que pretendan postular como candidatas a un cargo de elección popular podrá ser total o parcial, y se realizará de manera voluntaria por parte de los partidos políticos o de las personas que aspiren a una candidatura independiente.

Del análisis de las normas involucradas, esta Sala Superior **no advierte exceso en la facultad reglamentaria**. Es cierto que sujetarse o iniciar el procedimiento de verificación de integridad es voluntario, porque así lo dispone la ley. De tal forma que, cada aspirante tiene el derecho de decidir libremente si autoriza que su perfil sea objeto de análisis por parte de las autoridades competentes investigadoras señaladas en la ley.

⁴⁸ Artículo 15, numeral 3, último párrafo de los Lineamientos.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

Sin embargo, esa voluntad inicial no se traduce en que la persona aspirante pueda poner fin unilateralmente al procedimiento en cualquier momento como pretende el apelante.

Lo anterior, en principio, porque desde un punto de vista terminológico, la naturaleza “voluntaria” del procedimiento es utilizada única y exclusivamente para precisar que no resulta “obligatorio” someterse al mismo. Sin que dicha expresión impida, por sí misma, la necesidad de agotar la verificación una vez iniciada.

Robustece lo anterior, desde un punto de vista teleológico, el hecho de que en la exposición de motivos que dio origen a la reforma legislativa sobre la materia, se sostuvo que lo que se buscaba era establecer mecanismos eficaces que permitieran garantizar que los partidos políticos contaran con información suficiente, relevante y oportuna respecto de la integridad de los perfiles de las personas aspirantes que pretendieran postular a un cargo de elección popular.

Además, se señaló que lo que se pretendía era dotar a los partidos políticos de herramientas objetivas y formales que les permitieran tomar decisiones de manera responsable sobre las candidaturas que postulen. Lo cual, además, contribuiría a garantizar la transparencia en sus postulaciones y a generar mayor confianza ciudadana en la integridad de las personas que busquen representarlas.

Con dicha finalidad en perspectiva, resulta evidente que una vez otorgado el consentimiento e iniciada la verificación, la actuación de la autoridad ya no responde únicamente a la voluntad individual de la persona analizada, sino que se transforma en un tema de interés público relacionado con contar con información sobre los posibles riesgos razonables (principalmente relativos al crimen organizado o actuaciones delictivas), asociados con los perfiles de quienes pretenden ser postulados a cargos de elección popular.

De tal manera que, permitir el desistimiento o revocación del consentimiento como lo pretende el apelante, durante el desarrollo del procedimiento de verificación de integridad, podría frustrar esa finalidad, pues posibilitaría que una persona aceptara inicialmente la verificación y, ante el avance de las diligencias o la eventual identificación de información relevante, impidiera su conclusión mediante la simple revocación de su consentimiento.

En ese supuesto, la eficacia del mecanismo quedaría condicionada permanentemente a la voluntad de la propia persona cuyo perfil se analiza, de ahí lo **infundado** del agravio.

Es importante destacar que la regla impugnada no convierte en obligatorio un procedimiento que legalmente es voluntario, ni amplía los sujetos, objeto o facultades de investigación establecidos por el legislador. En ese sentido, el recurrente parte de la **premisa inexacta** de no distinguirse sobre la conservación de las actuaciones ya realizadas y la posibilidad de impedir actuaciones futuras.

Lo anterior, porque la medida busca regular los efectos del consentimiento válidamente otorgado y garantiza que, una vez iniciado el procedimiento, éste pueda desarrollarse hasta su conclusión, precisamente por el fin legítimo de la verificación, que es detectar perfiles que podrían representar un riesgo razonable que comprometa la integridad de quien posiblemente ocupe un cargo electivo.

En consecuencia, la regla impugnada se encuentra dentro de la facultad reglamentaria del CG del INE.

Bajo ese contexto, se **desestima** lo alegado respecto al requisito de la solicitud del artículo 18, numeral 2, inciso c) al exigir otros documentos o información conforme a los acuerdos de la Comisión.

Lo anterior, porque para esta Sala, la sola previsión de que la Comisión de Verificación requiera información adicional no genera, por sí misma,

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

una afectación actual al recurrente, y las determinaciones que en su caso emita la Comisión sobre esa información deberán ajustarse a Derecho y podrán ser sometidas a control jurisdiccional.

En ese sentido, es **infundado** el agravio.

VII. EFECTOS

La Sala Superior **revoca parcialmente** el acuerdo y los Lineamientos emitidos por el CG del INE impugnados, para que se realicen las modificaciones necesarias, en los términos precisados en la sentencia respecto a:

Suprimir la restricción de que las representaciones de los partidos políticos no puedan participar con voz, pero sin voto en la Comisión de Verificación; estableciendo para tal efecto, los mecanismos y herramientas que la autoridad considere necesarias para mantener la confidencialidad de la información y la protección de los datos personales dentro del procedimiento de verificación, pues la propia LGIPE impone a la Comisión el deber de garantizar la confidencialidad de la información que recibe.

Lo anterior será sin perjuicio de que las sesiones de la Comisión de Verificación puedan tener carácter público o privado, según lo determinen las Consejerías Electorales que la integran, de conformidad con la reglamentación aplicable y atendiendo a la naturaleza de los asuntos que deban analizarse.

En todo caso, el carácter de la sesión deberá ser compatible con las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y confidencialidad que resulten aplicables.

Asimismo, la participación de las representaciones partidistas no supone, por sí misma, un derecho irrestricto de acceso a toda la información que obre en poder de la Comisión de Verificación, pues la circulación, consulta y conocimiento de la documentación deberá sujetarse a su

naturaleza y contenido y a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, reserva, confidencialidad y protección de datos personales.

Ello ya que inclusive durante la discusión del acuerdo se destacó que la relación de determinada información con la Comisión de Verificación no implica automáticamente que toda ella deba considerarse reservada o confidencial.

La modificación ordenada producirá efectos hacia futuro y no afectará las sesiones celebradas con anterioridad a esta ejecutoria, las cuales conservarán su validez, al igual que los acuerdos y actuaciones adoptados en ellas.

Lo anterior, a fin de preservar la certeza y seguridad jurídica respecto de las actuaciones desarrolladas conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes y producían efectos al momento de su celebración.

A partir del cumplimiento de esta sentencia, las sesiones posteriores deberán desarrollarse conforme a las reglas de participación precisadas en esta ejecutoria, sin perjuicio de que las Consejerías integrantes determinen, conforme a la normativa aplicable, si cada sesión debe celebrarse con carácter público o privado, atendiendo a la naturaleza de los asuntos y a la información que será objeto de análisis.

A partir de lo anterior, se deberá realizar un ajuste integral para armonizar los temas mencionados con lo establecido en la Ley Electoral. Realizado lo anterior, la autoridad deberá informar, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a la Sala Superior sobre el cumplimiento.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado conforme a los efectos establecido en la presente ejecutoria.

SUP-RAP-217/2026 y acumulado

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.